



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1021/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMESIBLE el recurso de casación interpuesto por Dr. Luis I. W. Valenzuela, contra de la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00556, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. (Sic)

La decisión previamente descrita fue notificada de manera íntegra a requerimiento de la parte recurrente, Dr. Luis I. W. Valenzuela, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la parte recurrida mediante el Acto núm. 692/2023, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el Dr. Luis I. W. Valenzuela el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

[...] 3) En ese tenor, es menester destacar que, el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre una decisión emanada de la corte de apelación en materia disciplinaria contra un notario público en el ejercicio de sus funciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según resulta como cuestión imperativa en razón de la naturaleza del tipo imputado, al amparo de la Ley núm. 140 de 2015 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como en la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.

[...] 6) Al tenor de las referidas disposiciones legales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario, público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde se desempeña; y en efecto, corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia que dicte la apoderada corte.¹

[...] 8) Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratar la contestación que nos ocupa sobre una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia tal como expresa el referido art. 56 de la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el Dr. Luis I. W. Valenzuela expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

Todas las decisiones que afecten a una persona física o moral, mediante marcos legales derogados y prescripciones, son radicalmente nulas e inaplicables, aun incurriéndose en el vicio de exceso de poder.

¹ SCJ, Pleno, Resolución núm. 2873-2018, de fecha 30 de agosto de 2018; Resolución núm. 2870-2018, de fecha 2 de agosto de 2018.

Expediente núm. TC-04-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Insistimos porque el deber lo impone, la gravedad de dos decisiones totalmente ilegítimas y que no se puede concebir que dos tribunales de la República, primera la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que haciendo uso al afectar al Notario, se sustentara en violación del artículo 61 numeral 1, de la Ley 301 del Notariado de fecha 30 de Junio del 1964. QUE FUE TOTALMENTE DEROGADA. Y EN CONSECUENCIA INAPLICABLE.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Tener a bien acoger el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

Y en Consecuencia:

ANULEIS LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que se apoyara en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser radicalmente contraria en los artículos 68, 69, 39, de nuestra venerada Carta Magna, así como también por uso de una ley derogada, específicamente el artículo 61 numeral I. de la Ley 301 del Notariado, del 30 de Junio del año 1964, que fue la que erróneamente se aplicó para afectar al Notario, falta de aplicación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, respecto a las prescripciones, el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, atinente también a la prescripción.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Víctor Manuel Moreno Báez, no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), no obstante haberle notificado mediante el Acto núm. 697-2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 692-2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 697-2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contenido de la notificación del presente recurso de revisión al señor Yovanny de la Rosa Nova, parte recurrida.

4. Copia de la Sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00556, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción disciplinaria interpuesta por el señor Víctor Manuel Moreno Báez en contra del notario público de los del número para el Distrito Nacional doctor Luis L. W. Valenzuela. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-0056, del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, declaró culpable al referido notario público de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones al violar el artículo 61 numeral 1 de la Ley núm. 301, del Notariado, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), además ordenó la destitución de la función notarial.

Contra la precitada sentencia el doctor Luis L.W. Valenzuela presentó un recurso de casación el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), y este fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31)

Expediente núm. TC-04-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil veintitrés (2023); contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden —por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15, p.16; Sentencia TC/0821/17, p. 12)— a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), por medio de un escrito motivado. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito, este se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15, p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15, p.21).

9.2. En la especie, consta el Acto núm. 692/2023, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó la decisión impugnada a requerimiento de la parte recurrente de manera íntegra al

Expediente núm. TC-04-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio del demandado. En consecuencia, el presente recurso interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca y fundamenta su recurso —a modo general— argumentando que la decisión de la Suprema Corte de Justicia se aplicó de manera errónea y esta basó su decisión en una ley ya derogada, específicamente el artículo 61 numeral 1 de la Ley núm. 301 del Notariado, del treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), es decir, que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, a propósito del derecho a ser juzgado conforme a leyes vigentes.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0067/24), bajo el alegato de la incorrecta aplicación del artículo 61 numeral 1 de la Ley núm. 301, ya derogada, que originó la alegada lesión al derecho fundamental.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.8. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales respecto a dicho presupuesto procesal han sido abordados por este colegiado en las recientes sentencias TC/0397/24, de seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo una obligación a este fin, en adición a los supuestos reconocidos en la Sentencia TC/0007/12,

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencien —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales.
- b. Verificar si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18; es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.9. Luego de haber examinado el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se advierte que la inadmisibilidad del recurso de casación contra una sentencia disciplinaria con notarios se fundamenta en la Ley núm. 301 en violación al derecho a ser juzgado con base en normas preexistentes, así como «la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia [constituye] una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso», motivo por el cual se constata el cumplimiento del indicado requisito, dado que permitirá al tribunal pronunciarse sobre el derecho a una persona a ser juzgada por normas preexistentes (artículo 69.7 de la Constitución) en torno a la desnaturalización como vicio sustancial que afecta la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpuso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 026-03-2020-SS-00556, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió la acción disciplinaria interpuesta por el señor Víctor Manuel Moreno Báez contra el Dr. Luis I. W. Valenzuela, declarándolo culpable de haber cometido faltas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves en el ejercicio de sus funciones cómo notario público de los del número para el Distrito Nacional.

10.2. Para justificar el presente recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816 debe ser anulada debido a que vulnera sus derechos fundamentales, específicamente argumentando que la decisión de la Suprema Corte de Justicia se aplicó de manera errónea y esta basó su decisión en una ley ya derogada, específicamente el artículo 61 numeral 1 de la Ley núm. 301, del Notariado, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) (*Recurso de revisión*, pp. 6 y 7).

10.3. La Constitución prevé que toda «persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen» en aquella (artículo 69). Dentro de estas garantías mínimas se prevé que «ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio» (artículo 69.7). Esta disposición «limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley» (Sentencia TC/0344/14; p.13).

10.4. La expresión «leyes preexistentes» significa que:

[t]iene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico. (Sentencia TC/0169/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. A esto se incorpora que cuando:

[l]os jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Sentencia TC/0344/14, Sentencia TC/0391/14; Sentencia TC/0504/23).

10.6. Como parte del contenido esencial de este aspecto del derecho al debido proceso, en lo que nos concierne en el presente caso, (a) ninguna persona puede ser sancionada sino con base en normas sancionatorias vigentes, como expresión del principio de legalidad (*Véase* Sentencia TC/0200/13; Sentencia TC/0344/14; Sentencia TC/0812/17); y (b) que no puede ser aplicada por el juzgador una norma para la solución de un caso que, al momento de acontecer los hechos, no se encuentre vigente. En efecto, sobre esta última parte, si bien puede darse el caso en que «la ley derogada no es contraria a la vigente, no menos cierto es que aceptar dicha situación sería contribuir con un sistema no conforme con la sana administración de justicia constitucional» (Sentencia TC/0075/13: p. 11). Todo lo anterior es cierto, por igual, cuando se trata de procesos disciplinarios en vista de que, conforme a lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución, las garantías del debido proceso aplican tanto a los procesos y procedimientos judiciales también a los procesos y procedimientos administrativos.

10.7. En la especie, la lesión denunciada por la parte recurrente no puede prosperar. Ciertamente, tiene razón la parte recurrente de que la Ley núm. 301 del Notariado, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) fue derogada por la Ley núm. 140-15, pero la Suprema Corte de Justicia no basó su decisión en la Ley núm. 301, actualmente derogada, como se desprende en los párrafos 3 al 8 de la sentencia impugnada. Contrario a lo

Expediente núm. TC-04-2024-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostenido por la parte recurrente, no hubo una aplicación de una ley ya derogada por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el referido tribunal valoró en primer término «los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho» basado en los contenidos de la Ley núm. 140-15.

10.8. Por otro lado, el juez natural (competente o preconstituido) es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que está facultado para conocer del recurso de apelación derivado de una decisión procedente de la corte de apelación en materia disciplinaria contra un notario público. Lo anterior su sustenta en los artículos 53 y 56 de la Ley núm. 140, del dos mil quince (2015), del Notariado; y la Resolución núm. 561-2020, del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no así en la Ley núm. 301, como erradamente argumenta la parte recurrente en su recurso.

10.9. Visto lo anterior, podemos concluir que contrario a lo alegado por el recurrente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en una aplicación de una ley ya derogada que vulnerase el artículo 69.7 de la Constitución. Esto en razón de que valoración se circunscribió a referirse a los asuntos ligados a su competencia y admisibilidad en el contexto de la Ley núm. 140-15 y no así en la Ley núm. 301, ya derogada por la primera. Por lo que puede concluirse que no existe violación a derecho fundamental alguno imputable al órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1816, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Luis I. W. Valenzuela, y a la parte recurrida el señor Víctor Manuel Moreno Báez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria